

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 9.620.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

A fin de esterminar las partidas de malhechores que existen en varias provincias y que pueden invadir esta; prevengo á los Alcaldes de la de mi mando, que bajo su mas estrecha responsabilidad, que les será exigida, presten toda clase de auxilios y ayuda con los Voluntarios de la Libertad de sus respectivas localidades, á la Guardia civil y fuerza del Ejército para la captura y aprehension de las partidas de latro-facciosos que intenten levantarse en esta provincia.

Valladolid 24 de Julio de 1869.—José Gomez Diez.

NUM. 9.611.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el dia 12 del corriente desapareció del molino perteneciente á D. Telesforo Martinez, situado entre Alaejos y Nava de la Libertad, un pollino ruicio, de cinco cuartas y media de alzada y de edad de tres años y medio.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarle á Andrés Carrasco, vecino de Alaejos, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Valladolid 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.612.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Con fecha 21 del actual el Alcalde de Olivares de Duero me participa que Pedro Niño, avecindado en dicho pueblo, ha puesto en su conocimiento habersele extraviado de la era un macho cuyas señas se expresan á continuación: en su virtud, los señores Alcaldes de esta provincia procederán á su busca y captura, poniéndolo en conocimiento del expresado Alcalde, caso de ser habido.

Valladolid 23 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del macho.

Edad ya cerrado ó como de unos catorce años, alzada seis cuartas y media, pelo negro; es de mala compostura y tiene pelo entrecano en la parte superior de los cascotes delanteros.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslación, ascenso y deposición de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusión en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traía á la arena de la controversia una solución más al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitución política con que la nación española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitiva y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el más grande obstáculo contra el que se estalló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución acordada por

las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiración de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolución de Setiembre que creyeron ver en el decreto una infracción de los preceptos constitucionales y una intrusión en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infracción de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusión en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposición del Poder Ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolución y sancionadas por la augusta Asamblea de sus Representantes, hoy es cuestión resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lejos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecución de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribución legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitución, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa

más que el resultado del uso de esa autorización.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de acción del Legislativo y Soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la atención la atención en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consignado en la exposición que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima acción legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votación solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinión pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solución completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administración de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer más apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy más que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental misión. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita también reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razón ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisface cumplidamente el santo fin de su institución, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparación, un obstáculo que entorpecería la administración de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hacia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitación, sino la calma reflexiva, el más seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esta á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabón más en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las más diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organización actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitución impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbación de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscando quiera que se halle el mérito, tanto más modesto cuanto más legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el más brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existían otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobación de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer más fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo periodo de su vida abierto por la revolución con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias. Madrid quince de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

TERCERA SECCION.

NÚM. 9.619.

Don Joaquín de la Riva, escribano de este Juzgado.

Doy fé: Que en este Juzgado D. Juan Casado, vecino de Mayorga, por medio del procurador D. Froilan Villalon, promovió contra su convecino don Tomás Leon, demanda de menor cuantía, sobre reivindicación de fincas habiéndose dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Zacarías Carreras, juez de primero instancia de ella y su partido, visto este pleito de menor cuantía, propuesto á instancia de don Juan Casado, vecino de Mayorga, representada por el procurador D. Froilan Villalon, contra D. Tomás Leon Martinez, de aquella vecindad, sobre reclamación de fincas y

Resultando: Que en quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, ante el notario de Vecilla don Francisco Caracciolo Soto, el demandado otorgó escritura, enagenando al demandante una panera sita en el casco de Mayorga en la calle de San Martin, no tiene número; mide una superficie de doscientos ochenta metros: linda á la derecha con partija que vendió el D. Tomás á Venancio Saldaña, izquierda con casa de Teresa Alonso y accesorio con Antolina Alonso.—Una viña donde llaman el Comicolo, su cabida siete cuartas, igual á treinta y seis áreas y diez centiáreas; linda Saliente tierra de Hilario Fernandez, antes de D. Matías Fernandez, Mediodía viña de Vicente Moreno, Poniente tierra del vendedor y Norte viña de Ignacio Astorga.—Un majuelo bacillar á la senda de las Casellas, de diez y seis cuartas y de terreno ochenta y cuatro áreas; linda Saliente con dicha senda, Mediodía majuelo de Andrés del Pozo, Poniente tierra de Pascual Fernandez y Norte tierra de D. Vicente Cuadrillero, vecino de Rioseco; todas radicantes en Mayorga, por precio de trescientos cincuenta escudos que confesó haber recibido del comprador D. Juan Casado, antes del espresado otorgamiento sin que del repetido documento fólíos primero al cuatro, conste condición alguna modificativa de la transición por él establecida.

Resultando: Que presentada la demanda de ella se confirió traslado por término de seis días al demandado don Tomás quien no habiéndola contestado se le acusó la rebeldía y hecha saber se ha sustanciado el pleito con los estrados del Juzgado en su ausencia,

quedando en el día de ayer en la mesa del Juzgado para sentencia;

Considerando: Que el documento, fundamento de la acción propuesta es vilateral sin contener condiciones resolutorias que alteren la verdadera trasmisión de las fincas en él deslindadas y que fueron objeto de la enagenación.

Considerando: Que como primera copia suscrita y cotejada con su original hace prueba plena, y por consiguiente envuelve en sí por su espíritu y letra la obligación por parte del demandado de entregar al demandante la casa objeto del contrato, con todos los emolumentos á ella anejos.

Vistas las leyes veinte y ocho y veinte y nueve, título quinto, partida quinta, y la octava título veinte y dos de la tercera partida;

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Tomás Leon Martinez, vecino de Mayorga, á que en el término de quinto día, si esta sentencia causare ejecutoria, deje á disposición de don Juan Casado la panera y viña que se le demandan y se han deslindado en el resultando primero con los frutos y rentas que han debido producir desde el día de su adquisición ó sea el quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete con todas las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, insertándose dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.—Zacarías Carreras.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Zacarías Carreras, juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Bartolomé Cuadrado, vecinos de esta villa, de que yo el escribano doy fé. —Ante mí, Joaquín de la Riva.

Conviene literalmente con la sentencia inserta que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Villalon á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. Jaaquin de la Riva.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Francisco Alonso y D. Jacinto Ciriaco, de esta vecindad, de cierta cantidad que les adeuda la testamentaria del finado Mariano Martinez, en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, se saca á público remate que habrá de celebrarse el día trece de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, una casa sita en esta ciudad en la calle de la Peniten-

cia, señalada con el número diez y siete moderno, que ha sido tasada en tres mil trescientos cincuenta y tres escudos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de todos los antecedentes necesarios en la escribanía del que refrenda, Plazuela de Chancillería número uno, y teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Nicenio García Herrero.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: se venden judicialmente en pública subasta de la pertenencia de D. Francisco Marroñ Fernandez, vecino de esta ciudad, para con su valor pagar á D. Pedro Mañueco y Mañueco, su convecino, trescientos noventa y dos escudos, intereses de esta suma á razon de un doce por ciento anual desde treinta y uno de Octubre último y las costas causadas y que se causen en los actos ejecutivos, diez tierras en el término de Bercero, una en el de Villavieja y otra en el de Villalár que en junto hacen veinte y ocho fanegas y ciento veinte y cinco estadales, que todas ellas han sido retasadas en la cantidad de seiscientos cincuenta y un escudos.

El remate tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

NUM. 9.609.

Don Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco días, á Francisco y Manuel Martinez Rubio, hijos de Miguel y Rosa, hoy difuntos, vecinos que fueron de esta villa, de donde aquellos son naturales, casado el primero y de oficio curtidor, soltero el último y de oficio carpintero, que han tenido ha poco tiempo su residencia en Medina del Campo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á contestar á una demanda, que contra ellos como herederos de la Rosa y otros que lo son de D. Eugenio Rubio y D. Froilan Alvarez, ha promovido Francisco Fernandez, como marido de Lorenza Gutierrez, vecinos de Sueros de la Cepeda, en reclamacion de la tercera parte de los bienes

que constituian la capellanía colativa de San Pedro y San Pablo, fundada en la parroquial de Santa Maria de esta villa, en la inteligencia de que no compareciendo en dicho término, se seguirá en rebeldía el expediente en los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—P. S. M. Mateo Maria de las Heras.

NUM. 9.607.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma,

Hago saber; Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, contra un hombre desconocido, rebajito, fuerte, con un pantalon de mahon blancuzco, alpargata blanca abierta con hiladillo negro de lo ancho, quien manifestó ser de Pancorbo y habitante en Burgos: caminaba con una yegua roja, aparejada con lomillos, dos mantas pardas y encima unas alforjas de tapa encarnadas, cuyo sujeto en la tarde del día de ayer, al ponerse el sol se llevó del soto de esta villa donde se hallaba pastando, una mula negra redonda, con unos lunares del aparejo; por lo cual he mandado expedir circulares á los alcaldes de los pueblos de este partido para que procedan en busca de dicha mula y captura del conductor ó de la persona en cuyo poder fuese habida y anunciarlo con el propio objeto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Valladolid, Palencia y Avila.

Lerma diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en 15 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, en 12 del actual, la Orden siguiente:

«Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible para el Gobierno provisional, liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéndose luego en motivo de grande apuro, cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el Presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época ante-

rior, vióse el Gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos, en bonos del Tesoro, para distribuir en 20 años el pago de una Deuda flotante que vencía toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortizacion obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.º de Enero á 30 de Junio, prueba el acierto de la operacion.—Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, asi necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.—Al efecto, el Regente del Reino, ha tenido á bien mandar: =1.º Que desde el día 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio y comprendidos en la relacion que se devuelve.—2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.—3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja, correspondientes á dichos depósitos.—Y 4.º Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro, formalicen en su día las operaciones convenientes, para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro, á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolucion se ordena.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, debiendo significarle:

1.º Que los depósitos á que alude el anterior inserto, son todos los voluntarios ó necesarios en metálico, procedentes de la Central ó de provincias, que, convertidos á nuevos resguardos de esta Caja general hasta 30 de Junio último inclusive, no excedan respectivamente de 300 escudos efectivos.

2.º Que solo en la Central puede verificarse su liquidacion y devolucion.

3.º Que los interesados por sí mismos ó por representacion legal en virtud de poder ó endoso, deberán presentar los resguardos en las Oficinas de este Establecimiento, para que previamente se les señale el día en que han de percibir el importe del capital y el de los intereses hasta 30 de Junio último, fecha en que aquellos se consideran amortizados.

Y 4.º Que la presentacion de dichos documentos se verificará, formando los interesados carpetas duplicadas que se les entregarán gratis en la portería de la Direccion, y de las cuales, comprobadas que sean, se les devolverá una juntamente con el resguardo de su referencia quedando la otra en la Caja para los efectos posteriores.»

Lo que he dispuesto hacer público por

medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Julio de 1869.—
Teodomiro Collazo.

Direccion general del Tesoro público.

LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juana Gracia, hija de don Manuel, M. N. de la Puebla de Montalban, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Laige.—Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.618.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Haciendo uso de las atribuciones que la ley municipal vigente la confiere, y con aprobacion de la excelentísima Diputacion provincial, esta corporacion que presido ha acordado declarar vacante la plaza de secretario de la misma con la dotacion de 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente que suscribe en término de treinta dias, a contar desde la fecha de este anuncio, acompañando los documentos que para su provision tiene prevenido dicha ley, la cual tendrá lugar espirado dicho plazo, con sujecion á los artículos 100 y 101 de la misma.

Villavieja 22 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Medrano.—P. S. M., Froilan Alvarez, secretario interino.

NUM. 9.598.

Ayuntamiento popular de Villavieja.

Terminada la formacion de apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, padron de ganaderia y repartimiento de contribucion territorial para el actual año económico, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo podrá examinarlo todo contribuyente, pues pasado se remitirá á la superior aprobacion.

Villavieja 14 de Julio de 1869.—El Alcalde Constitucional, Bartolomé Medrano.

Ayuntamiento Constitucional de S. Pedro de Latarce.

MESES DE MAYO Y JUNIO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha corporacion en los espresados meses que formo yo el Secretario de la misma en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente.

MES DE MAYO DE 1869.

Dia 6.

Ordinaria.

Aprobacion del extracto de los acuerdos del mes de Abril. Mandando proceder al arriendo del arbitrio del peso y medida de uso voluntario durante el próximo año económico, bajo el tipo de 750 escudos y con sujecion á la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

Nombramiento de D. Estanislao Gil, Médico-Cirujano, vecino de Villardefrades, para la plaza de titular interino de esta villa con la dotacion de 240 escudos por la asistencia de cien familias pobres.

Mandando que D. Pablo Gonzalez, Ministrante interino, cese en la asistencia y cuidado de los enfermos pobres, dándole las gracias por la exactitud y acierto con que ha desempeñado su cometido.

Dia 18.

Extraordinaria.

El Ayuntamiento y un duplo de mayores contribuyentes acuerdan anunciar la vacante de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 300 escudos por la asistencia de cien familias pobres.

Dia 30.

Extraordinaria.

Adjudicacion del arbitrio del peso y medida de uso voluntario durante el próximo año económico á favor de D. Eugenio Ordás Abril como mejor postor, en la cantidad de 709 escudos.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 24.

Ordinaria.

Teniendo en cuenta que de dilatarse mas, se perdería la yerba de la Alameda, privándose al presupuesto de sus productos, de acuerdo con el rematante en la venta de dicha Alameda, el Ayuntamiento acordó que se proceda al arriendo de la misma en dos remates que tendrán lugar los dias 27 y 29 del corriente, y que el arriendo solo dura hasta el 30 de Setiembre próximo.

Dia 27.

Extraordinaria.

Los regidores; 1.º D. Juan de la Rosa Prieto, 2.º D. Pablo Ordás, 3.º D. Vicente Abril, 4.º D. Manuel de Castro, 5.º D. Gaspar de la Rúa Arribas y Síndico D. Niceto de la Rúa; así como tambien D. Isidoro Cobas, Farmacéutico, D. Santiago Aragon, Maestro de Instruccion primaria, D. Lucas Cerezo, Inspector de Carnes, Doña Petra Miguel, Maestra de Instruccion primaria, D. Manuel Dominguez, Depositario del Ayuntamiento, D. Manuel Blanco, Alguacil del mismo, D. Angel Brizuela, Secretario de la espresada Corporacion y D. Cipriano Barbero, Estanquero de esta villa, prestaron en manos del Sr. Alcalde único Don Cleto Perez y Perez, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion española de 1869, habiendo previamente prestado el mismo juramento dicho Sr. Alcalde en manos del Sr. Regidor primero.

San Pedro de Latarce 30 de Junio de 1869.—Angel Brizuela, Secretario.

MES DE JULIO DE 1869.

Dia 1.º

Aprobado en sesion ordinaria de este dia.—El Alcalde, Cleto P. y Perez.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Habiendo resuelto nuevamente este Ayuntamiento en sesion ordinaria el dia 27 del pasado mes de Junio el sacar á vacante la secretaría del mismo con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fecha 12 del actual; su dotacion anual pagada por trimestres vencidos del fondo municipal es la de trescientos treinta escudos, siendo cargo y cuenta del referido funcionario la formacion de cuentas, amillaramientos é impresiones y demás asuntos en que tenga necesidad de intervenir el Ayuntamiento sin más retribucion que la anteriormente designada.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en el artículo 98 de la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes al presidente del municipio dentro del término de treinta dias, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrelobaton 22 de Julio de 1869.
—El Regidor primero, Eulogio Fernandez.

Núm. 9.571.

Ayuntamiento de Villaverde de Medina.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales, los contribuyentes podrán aducir las reclamaciones de que se crean asistidos pues pasado dicho plazo no habrá lugar.

Villaverde 12 de Julio de 1869.—El primer regidor, Higinio Descalzo.—El secretario, Agapito Hernandez.

Núm. 9.616.

Ayuntamiento de San Martin de Valvení.

Autorizado este Ayuntamiento para crear una plaza de médico-cirujauo de tercera clase con la dotacion de trescientos escudos anuales, por la asistencia de treinta familias pobres de esta villa y su granja de san Andrés, pagados de los fondos municipales por trimestres, y hallándose vacante la misma, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia por el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio, quedando en libertad el facultativo agraciado en hacer iguales con los demás vecinos hasta completar la cantidad de mil doscientos escudos, satisfechos por los mismos por iguales partes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, en conformidad con el Reglamento vigente.

San Martin de Valvení 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, Tomás Ortega.

SUBASTA.

El dia 11 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana y en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, se sacan á subasta, como de la testamentaria de D. Pascual García Molon, los bienes siguientes:

Un oficio de escribano de número que sirvió el D. Pascual, propiedad particular, tasado con rebaja de cargas, en 1.100 escudos.

Una casa en casco de Medina, Carpintería, 14, tasada en 7695 escudos

Una heredad de tierras, en término de Rubí de Bracamonte, de 33 pedazos que hacen 38 obradas y 24 estadales, tasada en 10.375 escudos.

Otra heredad de tierras en el mismo término, de 24 pedazos que hacen 32 obradas y 33 estadales, tasada en 4590 escudos.

Estas dos heredades proceden de Bienes Nacionales, y falta de pagarse por ellas algunos plazos que van incluidos en la tasacion.

Lo que se anuncia, advirtiendole que el expediente de su razon obra en la escribanía de D. Policarpo Gil Terradillo, Notario en dicho Medina, del que pueden informarse las personas que se interesen en la subasta.

PERDIDA.

En la villa de Fuentecén, ha desaparecido hace unos dias una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, de seis y media cuartas, una cicatriz en el anca izquierda, de edad de siete años.

La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño D. Fabian Gonzalez, vecino de dicho pueblo, el que dará mas señas y abonará los gastos ocasionados.

MULA PERDIDA.

En la noche del dia 20 del presente mes desapareció, escapada, una mula burraña, de cuatro años de edad, estatura seis cuartas, pelo castaño oscuro, corrida de anca y fuerte de pecho; tiene lunares blancos en las manos por haber estado herida de la afea.

Su dueño es don Francisco Rodriguez Lorenzo, de la Seca, á quien avisará el que la hallare.

ARRIENDO.

Se arriendan unas tierras labrantías en el término de la villa de Fuensaldaña de propiedad particular.

Darán razon en esta ciudad en la calle de la Galera Vieja, núm.s 3 y 5.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.